

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Acción de tutela promovida por **David Mateo Murillo Torres** contra **Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Radicado: 110013103 009 2021 00429 00.

Secuencia: 29563 del 25/11/2021, **hora:** 05:48 p.m.

ANTECEDENTES

El ciudadano DAVID MATEO MURILLO TORRES formuló acción de tutela contra la autoridad judicial de la referencia al considerar vulnerado su derecho al debido proceso; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional deje sin efectos la decisión judicial emitida el 9 de noviembre de 2021, dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado con radicado 11001400306620210013700 y, sea tenida en cuenta la defensa que el accionante formuló dentro aquel litigio.

Además de especificar los términos en que surgió la relación contractual entre la sociedad arrendadora y el arrendatario -aquí accionante-, este relató que, mediante auto del 13 de abril de 2021, el juzgado accionado admitió a trámite la demanda de restitución de inmueble, la cual se promovió por un presunto incumplimiento en el pago de los cánones, aspecto que se tuvo como cierto en sentencia proferida el 9 de noviembre de 2021, puesto que, el demandado omitió acreditar el pago de los cánones señalados de encontrarse en mora, así como también, el de los que se han causado desde la presentación de la demanda, conforme a la exigencia del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

El actor agregó que compareció al proceso y actuó en nombre propio, dado que su situación económica le impidió solventar los costos de una asesoría jurídica y, pese a ello, contestó de forma oportuna la demanda; sin embargo, no se enteró de la notificación de un auto dictado el 5 agosto de 2021, en el que la autoridad convocada lo requirió para allegar los soportes de aquella exigencia legal citada, pues, en caso contrario, habría atendido tal carga.

INFORME DE LOS CONVOCADOS

El JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS corroboró el relato esbozado por el actor, empero, esgrimió que, según informe secretarial, la actuación del 5 de agosto de 2021 sí fue publicitada en el sistema de consulta Siglo XXI, con ocasión de la fijación del estado electrónico No. 77 del 6 de agosto de 2021; resaltó que en su correo electrónico institucional no existen requerimientos relacionados con la queja que ahora presente el accionante.

La sociedad AFIANZADORA NACIONAL SA señaló que no le consta que el accionante haya cumplido con sus obligaciones contractuales porque aquel fue reportado en mora desde noviembre de 2020; que es cierto que con auto del 5 de agosto de 2021 se requirió al accionante para que acreditara el pago de los cánones y ante su incumplimiento, se dictó la referida sentencia.

CONSIDERACIONES

Para conceder el amparo constitucional deprecado por el ciudadano DAVID MATEO MURILLO TORRES basta con señalar que dentro de la causa civil de restitución de bien inmueble arrendado se configuraron los presupuestos de un defecto fáctico¹, a continuación, los argumentos de la instancia:

Como es sabido, el reconocimiento del defecto debe atender a la existencia de una transgresión a garantías constitucionales fundamentales como el debido proceso, a tal punto que la decisión judicial se considere incompatible con la Constitución, lo cual tuvo lugar en esta causa, así como lo señaló el accionante, quien se encuentra convocado a una causa civil de única instancia y actúa sin representante judicial, aspectos que imponían una mayor relevancia en el estudio de la causa por parte de la autoridad convocada, pues, si bien es cierto, la consecuencia procesal relativa a no escuchar la defensa del arrendatario es facultad legal del juez, esta solo procede ante una omisión atribuible al demandado.

Sin embargo, tal omisión no tuvo lugar en la actividad del señor DAVID MATEO MURILLO TORRES y, esto es así, porque la prueba documental que reposa en el expediente civil permite establecer que su carga procesal se encontraba cumplida desde el mismo momento en que radicó el memorial contentivo de la contestación de la demanda; para una mejor ilustración, se tabularán las piezas procesales a las que se hace referencia:

Documento	Página	Expediente Civil
Comprobante pago: noviembre de 2020	24	10 Contestación
Comprobante pago: diciembre de 2020	25	10 Contestación
Comprobante pago: enero de 2021	25	10 Contestación
Comprobante pago: febrero de 2021	26	10 Contestación
Comprobante pago: marzo de 2021	26	10 Contestación
Comprobante pago: abril de 2021	27	10 Contestación

Esta documental resultaba suficiente para escuchar la defensa del arrendatario, considerando que la sociedad arrendadora aseguró en su escrito de demanda que el demandado incumplió el pago de los cánones desde noviembre de 2020 (ver el hecho sexto²), no obstante, los comprobantes que se valoran como prueba sumaria, en principio, conducen a concluir que la obligación se encontraba superada, inclusive hasta la oportunidad en que ejerció su derecho de contradicción frente a la acción civil.

Es cierto que el Juez Civil requirió al arrendatario para que acreditara el pago de los cánones que se adujo se encontraban en mora y, también es cierto que el demandado desatendió el requerimiento; no es menos cierto, que tal exigencia se tornaba innecesaria y, además, fue tomada en cuenta para que en el fallo proferido el 9 de noviembre de 2021, se reiterara que el señor DAVID MATEO MURILLO TORRES *“contestó la demanda y propuso medio exceptivo, pero como no acreditó el pago de los cánones debidos de causados, como se ordenó en auto 5 de agosto del 2021 con fundamento en el inciso 3, numeral 4 del artículo 384 del C.G. del P., no se oye a la pasiva”*³.

¹ Se configura cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada T-482/2020.

² Página 2 del documento 01 Escrito Demanda.

³ Página 1 del documento 20 Sentencia, dentro del expediente civil.

Suficientes los motivos para reconocer que operó un defecto fáctico, lo que conllevará a acceder favorablemente a las pretensiones del accionante y, ordenar a la autoridad judicial convocada que proceda a renovar las actuaciones surtidas dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, con radicado 11001400306620210013700, desde el 5 de agosto de 2021, oportunidad en que se tuvo por notificado al señor DAVID MATEO MURILLO TORRES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONCEDER** el amparo del derecho al debido proceso del ciudadano DAVID MATEO MURILLO TORRES, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: **ORDENAR** al JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (antes Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá) que proceda en las 48 siguientes a esta actuación a disponer lo que corresponda para ajustar las actuaciones surtidas desde el 5 de agosto de 2021, dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, con radicado 11001400306620210013700 a las reglas de la ley procesal civil vigente, para efectos de escuchar al demandado en el proceso, y con ello a adecuar las que de tal actuación dependan.

Tercero: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e6c70614b163b272e0e5ab4acaf60fff091a401b2c732222f02fe1d865bbb7a5**

Documento generado en 13/12/2021 08:59:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>